

341

Sesión del 13 de Octubre de 1909 -

La presidió el Sr. Dr. Don Bartolomé Huerta, concurriendo a ella los Sres. Vicepresidentes Don Jenaro Barrea Aguirre Manuel J., Arana, Fermisocles J., Arizaga Rafael María, Benites Vicente D., Hidalgo L. Angel R., Molina Poferio, Navarrete José Vicente, Palacios Rafael A., Páez, Adolfo, Peñaherrera Victor M., Peralta Agustín J., Pérez Guzmón Carlos, Pino Leopoldo, Serrano José A., Solano de la Hala Manuel, Valdes M. Pedro, Vela Juan Benigno, Zapater Luis J. y el infrascrito Secretario.

Aprobare el acta de la sesión ordinaria, correspondiente al 11 del que de-
corre.

Sometida a la Cámara, fue apro-
bada la redacción definitiva de los pro-
yectos de Decreto el que ordena al Yecu-
Nivo pague a la Srta. Clementina Roca
la cantidad de diez mil suaves por
igual suma invertida por ella en
la construcción de una casa que hoy
se halla al servicio del Gobierno, y del
que coloca bajo la inmediata direc-
ción del Municipio de La Oaxaca
la escuela de Artes y Oficios de la
misma Ciudad.

Ordenose que los antedichos proyec-
tos se enviaran al Ejecutivo para
su sanción.

A la Cámara Colegisladora dispú-
ose remitir los siguientes proyectos de De-
cretos, habiéndose previamente aprobado su
redacción: El que declara obra de uti-
lidad pública el Matadero de ganado me-
nor que la Municipalidad de Juayáquil

342
construirá en esa Ciudad; y el que
prorroga por dos años la vigencia del
Decreto de la Jefatura Suprema que creó
fondos para la provisión de agua
para la población de Zaba.

A tercera discusión pasó el
proyecto que exonera al Sr. Angel Al-
berto Manchens del pago de una mul-
ta de \$.576.⁰⁰ impuesta por el Tribu-
nal de Cuentas de esta Capital.

Después dióse cuenta de un oficio
del Sr. Secretario de la Cámara de
Diputados, devolviendo, sin modifica-
ción, el Proyecto de Decreto que esta-
blece una Cámara de Comercio y
Agricultura en la ciudad de Gua-
yaquil.

Como el Sr. Dr. Arizaga, Presi-
dente de la Comisión Redactora, expresa-
ra que habiéndolo revisado al proyec-
to en referencia, lo encontraba perfec-
tamente redactado, la Presidencia dis-
puso se le diera el curso legal.

Leído el oficio respectivo, adjunto
al cual devulve, el Sr. Secretario de
la Cámara de Diputados, modifica-
do, el Proyecto de Decreto relativo a ase-
gurar los intereses de los particulares
en sus relaciones con las Compañías
de Seguros, fué en consideración
del Senado la primera modificación
hecha por la Colegisladora, consistente
en la adición del siguiente inciso
al Art 2.º "Las Juntas de Hacienda de
las provincias donde se establezcan
las Compañías de Seguros, nacionales
ó extranjeras, efectuarán el control de es-
tos fondos."

Entonces, el Sr. Dr. Benitez, di-
jo: Yo desearía Sr. Pde, que el Senado
no aceptara ninguna de las modifica-
ciones introducidas por la Cámara Colegis-
ladora, modificaciones que a mi mo-

do de ver no son oportunas ni versan sobre asuntos de importancia. En el Proyecto, tal como se lo aprobó en esta Cámara, quedó expresamente determinada la forma y manera como debe verificarse el control de los fondos de las Compañías Nacionales y extranjeras; y en cuanto a la segunda modificación tampoco la estimo necesaria ya que toda Compañía Nacional, para establecerse, ha de observar las prescripciones puntualizadas en el Código de Comercio.

Ojala, pues, no se acepten estas modificaciones — y quede el Proyecto en la misma forma en que lo aprobó el Senado.

Mientras las razones expuestas por el Sr. Dr. Benítez, la Cámara resolvió no aceptar ninguna de las modificaciones introducidas por la Colegisladora en el proyecto en referencia.

A continuación, prosiguiéndose con el estudio de las reformas al Código de Enjuiciamientos civiles, el Sr. Dr. Arizaga, quien quedó con la palabra de este respecto en la sesión anterior, dijo: Es necesario introducir una reforma en nuestro Código en la parte que trata de la acumulación de autos. La disposición vigente que se relaciona con este punto, es enteramente inconsulta; pues en esta parte se ha apartado nuestro Código tanto de la tradición española, como de la Chilena, a las cuales por lo demás ha seguido en muchos. En efecto, tanto la Legislación Chilena como la Española, en los casos de acumulación, disponen que sea el Jefe que ha conocido del proceso el que siga conociendo de los acumulados; pues si de otro modo fuera

la acumulación vendría a convertirse en una fuente de abusos, suscitando causas nuevas para arrancar a los jueces probos el conocimiento de otra u otras causas anteriores. En esta virtud, propongo que se reformen los Arts 135 y 136, poniendo en lugar de ambos el siguiente: "En los casos en que se decreta la acumulación, el proceso posterior se acumulará al anterior, y actuará en ambos el escribano que intervino en éste"

Para dejar un solo caso de excepción respecto de los juicios universales de quiebra o concurso, conviene agregar al artículo anterior un inciso que diga: "En los juicios de concurso se estará a lo dispuesto en la sección quinta, Libro 2.º, Título 2.º"

La reforma que antecede, fue proyectada por los Sres. Pino Penabazerra y Pérez Quiñones y habiéndola también aceptado los autores del Proyecto original, fue aprobada por la Cámara.

Luego el mismo Sr. Dr. Arizaga dijo: Otro artículo de nuestro Código que ha ocasionado muchas y serias dificultades en la práctica es el 265 (aquí leyó el artículo) Continué: Frecuentemente hemos visto dictar resoluciones contradictorias a los Tribunales Superiores y Supremo de Justicia; pues hay jueces que producen esta disposición en un sentido enteramente inaceptable, haciendo, en vía de interpretación, de una proposición universal, una particular. Creo que debe modificarse este artículo redactándolo en estos términos: "En la primera instancia de todo juicio, y en la segunda de los ordinarios, podrá pe-

345

dirse absolución de posiciones, antes de que se pronuncie auto o sentencia pero en la segunda, no podrá admitirse después de hecha la relación de la causa".

Aceptada esta proposición por los miembros de la Comisión, se la puso a debate.

Entonces el Sr. Dr. Paéz, dijo: De tal manera que según esta reforma, en los juicios que no son ordinarios, en los sumarios, por ejemplo, se suprime la facultad de pedir absolución de posiciones; y, a decir verdad yo no encuentro cuál sea el fundamento en que se apoye el Sr. Dr. Arizaga para proponer esta modificación. ¿Porqué pues se quita este medio de defensa que desde luego viene a ser necesario, en los juicios de alimentos, en las posesiones y varios otros? Yo no estaré por la reforma.

El Sr. Dr. Molina: Máxime, si además de lo expuesto por el Sr. Dr. Paéz, la absolución de posiciones sirve también para apreciar el valor de las escrituras públicas; por consiguiente, se quiere interrumpir el derecho de defensa.

El Sr. Dr. Arizaga: Según el sistema de nuestra Legislación en esta materia, puede decirse que la absolución de posiciones es inaceptable en estos casos; por cuanto la Ley, al tratar de los juicios ejecutivos y sumarios, dispone que el juez ha de sentenciar en segunda instancia por los méritos de lo actuado en primera; luego, pues, no es posible recibir más pruebas, porque de lo contrario ya no se recibiría sin más sus fianzación y por sólo lo obrado en pri-

onera instancia. Pero bien, la necesidad de esta reforma procede de la variedad de resoluciones que se han dado al respecto, llegando á dictarse aún por los tribunales más autorizados fallos contradictorios en este punto, siendo esto lo que se quiere evitar por medio de la reforma; y no se crea que es una novedad, es simplemente la consagración de una doctrina reconocida y que prevalece en nuestro foro.

El Sr. Dr. Páez: Yo estaría por la reforma siempre que se le diera un carácter general, pero nunca limitándola así; porque de este modo en los juicios sumarios se impide ejercitar uno de los mejores derechos de defensa; y en cuanto á lo dicho por el Sr. Dr. Arizaga, no se crea que esta disposición sea contraria al precepto por el cual el juez ha de sentenciar en segunda instancia en mérito de lo actuado en primera sin más sustanciación, puesto que por sustanciación no hemos de entender sólo el pedir absolución de posiciones, verbigracia, sino la formación misma del proceso, los traslados, el hecho de abrir la causa á prueba etc. etc.; pero tratándose de una prueba, como la de absolución de posiciones, no hallo el motivo por el que se la pueda omitir; y si cupiera alguna reforma en esta parte, sería precisamente la de que la absolución pueda pedirse en todo juicio desde luego, antes de la relación de la causa.

El Sr. Dr. Penaherrera: Mi opinión acerca de este problema ha sido siempre la de que en los juicios sumarios y ejecutivos puede pedirse absolución de posiciones en segunda instancia y tomarlas en cuenta en el fallo; pero discutiendo con el Sr. Dr. Arizaga sobre este punto, he visto que en verdad, se han suscitado dudas, y que los tribunales han dado, en repetidas ocasiones, fallos contradictorios; razón por la cual me parece que la Ley debe expre

347

ser clara y terminantemente si puede ó no pedirse absolución de posiciones en todo juicio en la segunda instancia.

Para opinar en el sentido que lo ha hecho el Sr. Dr. Arizaga existe como fundamento principal, la consideración de que por medio de absoluciones pudiera dilatarse demasiado en juicios sumarios que la Ley quiere que sea despachado pronto.

En esta virtud, si me parece aceptable la reforma.

El Sr. Dr. Teralta: Hallándose constitucionalmente garantizado el derecho de defensa, yo creo que aún en los juicios sumarios bien puede pedirse la absolución de posiciones, siendo por tanto la limitación que se quiere introducir manifiestamente inconstitucional.

El Sr. Dr. Arizaga: La libertad de defensa se refiere siempre á la ley y el ejercicio de este derecho ha de estar en conformidad con las leyes que tratan de la materia; y en tratándose de la sustanciación de los juicios, la proposición del Sr. Dr. Teralta nos conduciría á aceptar incondicionalmente todo género de defensa, lo cual convertiría todas nuestras leyes de procedimientos en un verdadero farago.

Cerrado el debate, la reforma fué aprobada. Luego el Sr. Dr. Arizaga, expuso otro punto que exige una reforma es el siguiente: se trata de la suspensión de términos, y en esta parte, nuestro Código reconoce dos clases de suspensión: la del Art. 355 que es la que se verifica ipso iure, esto es por la sola naturaleza del incidente que ocurre en el juicio; y la suspensión de términos determinada por el Art. 359 como una facultad concedida al juez, pues dice la Ley: "El juez podrá suspender los términos cuando haya motivo justo y lo solicitare alguna de las partes".

Viene luego el Art. 360 que expresa:

Los términos para pedir revocatoria, reforma, ampliación, aclaratoria, ó para interponer algún recurso, y los que tienen el calificativo de fatales ó perentorias, no pueden suspenderse ni prorrogarse". A este respecto una jurisprudencia bastante respetable ha consagrado la interpretación de este artículo en el sentido de que ha de entenderse sólo como una excepción del 359, y así es en efecto según los principios de la ciencia. Pero como en la práctica se presenta cierta vaguedad á este respecto, creo que debe aclararse á fin de evitar dudas en lo sucesivo, lo cual se consigue con sólo hacer figuras al art. 360 como inciso del art. 359, siendo esta la reforma que propongo.

Esta proposición fué apoyada por los Sres. Dñs. Pino y Pencheneria y por los miembros de la Comisión, y aprobada por la Cámara.

Continuando con las reformas al Código de Enjuiciamientos, el Sr. Dñ. Araya, dijo: El art. 453 merece también una reforma. Se trata en él del abandono de la instancia, para lo cual basta que transcurra el tiempo señalado en el artículo, aún cuando la parte no interponga; pero sucede que en la práctica se le dá una interpretación vaga. Según unos jurisconsultos es suficiente que transcurra el término prescrito para que se produzca el abandono, aunque no lo solicite la parte interesada; según otros es indispensable que ésta lo solicite. Esto inconveniente desaparecerá agregando al art. 453 el siguiente inciso: "Si la parte interesada en la prosecución del juicio, comparece después de cumplido el término del abandono y antes de que la parte condenada lo alegue, ésta podrá siempre pedir su declaratoria, dentro de tres días perentorios, contados desde la notificación

349

de la primera providencia que el juez dicte para continuar la causa."

Como las reformas anteriores, esta fué aceptada por la Comisión y aprobada por la Cámara. En seguida, el mismo Sr. D^o. Miraga, dijo: al Art 940 débese agregar un inciso que es indispensable; pues dicho artículo tal como está concebido sólo se refiere al juicio de recusación; puerbo que dice: "Cualquiera de las resoluciones que se expida en este juicio será susceptible sólo del recurso de queja".... En la práctica decimos que es aplicable igualmente á los casos de excusa, pero lo decimos siguiendo una especie de principio consuetudinario. Lo mejor es que se lo haga constar de un modo expreso, y en esta virtud propongo que se agregue al artículo en cuestión este inciso: "Esta disposición es también aplicable á los casos de calificación de excusas."

Aceptada esta proposición por los autores del Proyecto, fué aprobada por la Cámara.

Entonces el Sr. D^o. Pino, dijo: fué necesario que el art. 922 del Código de Enjuiciamientos sea reformado porque en la práctica ha ocurrido algo que no me parece correcto. La disposición dice: "Los fiscales no podrán abrir dictamen en las causas de sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad: en las de sus amigos íntimos ó enemigos manifiestos, ni en aquellas en que fuesen Artigos ó hayan sido jueces ó asesores. En las demás son irrecusables." Pues, en la práctica se han presentado casos en los cuales habiendo sido Agente Fiscal el Padre ha sido defensor el hijo, y como este caso no está comprendido en el artículo que acabo de leer, se ha declarado inaceptable la excusa del

350
Agente Fiscal. Ha sucedido, por consiguiente, que durante varios años han concurrido en la sustanciación de causas criminales en calidad de fiscal el padre, y como defensor el hijo; lo cual, á no tratarse de personas honorables daría por resultado el que tanto el uno como el otro procurarían declarar la inocencia del acusado. Tomando esto en consideración, habíamos acordado que el artículo dijera además: "Ni en las que fueren defensores sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad etc". De lo contrario, sucederá como hasta aquí, que no será aceptable la excusa solo porque la letra del Código no lo permite, lo cual es muy repugnante, más aún si está comprometido el prestigio mismo del defensor.

Apoyaron esta proposición los Sres. Arizaga y Penabazco y aceptada por la Comisión, que aprobada por la Cámara.

Receso.

Restablecida la sesión, el Sr. Dr. Penabazco, dijo: Para concluir el Proyecto de Reformas al Código de Enjuiciamiento en materia Civil, voy á permitirme hacer una última indicación, y es la siguiente: Según los datos tomados de varias publicaciones hechas en los diversos periódicos de la República, y principalmente en "El Telégrafo" de Guayaquil, se nota de una manera muy marcada las dificultades que se presentan en la administración de justicia, por la intervención de agentes oficiosos que, sin llegar jamás á legitimar su personería, entorpecen el libre trámite de los procesos. La Legislatura, preocupándose constantemente de esta dificultad han procurado atenuarla, ya impidiendo la intervención de las personas desconocidas ó sin responsabilidad que no presentan el respectivo poder, ya

imponiendo multas á los falsos procuradores, pero como á pesar de todo esto el mal subsiste, me ha parecido muy del caso que nosotros fijemos en él nuestra atención. La indicación que hace "El Telégrafo" no me parece admisible, porque eso de exigir fianza al que ofrece ratificación, sería dar lugar á nuevo incidente sobre la calificación de la fianza, que ocasionaría mayores dificultades.

Reflexionando acerca de este punto he creído que sería una medida en cierto modo salvadora, la de que se permita presentarse con oferta de poder, tan sólo á los abogados, sin perjuicio de que también éstos se hallen sujetos á las penas y responsabilidades legales, si no legitiman su personería. Los abogados son personas de cierta posición, y, por lo mismo no se exponerán fácilmente á ser declarados falsos procuradores sólo por buscar un pretexto para retardar las causas. Así, pues, creo que el Art. 57. debe adicionarse el siguiente inciso "Sólo á los abogados les será permitido presentarse ofreciendo poder ó ratificación en las causas de mayor cuantía."

Hay también que modificar la parte que dice "los procuradores que no legitimen su personería, pagarán una multa de \$10⁰⁰ á \$500⁰⁰" Esta sanción es insuficiente é ineficaz, porque generalmente los jueces al dar cumplimiento á la ley, lo hacen señalando el minimum de la multa, lo que resulta un sarcasmo, puesto que el falso procurador ha ocasionado graves daños con sólo el retardo de la causa. En tal virtud, yo creo que la multa debe ser de dos á diez sueres por cada día de retardo en favor de la parte contraria."

Aprobada la proposición del Sr. D^o. Tenahenero por los Sres. Dres.

252
Arizaga y Molina, y votada por partes,
fue aprobada por la Cámara.

Anotadas todas las indicaciones
hechas al Proyecto de Reformas al Código
de Enjuiciamientos y concluida la tercera
discusión, el Sr. Presidente ordenó pasara
el Proyecto al estudio de la Comisión Re-
dactora.

Como se anunciara el segundo
debate del Proyecto de Reformas a la Ley
de Régimen Municipal, el Sr. Dr. Vela, ex-
puro: Parece, Sr. Prolé, que hay intención
de que no se discutan las Reformas a la
Ley Orgánica del Poder Judicial; declaro por
mi parte que no tengo otro interés que el
de que sea aprobada la reforma relativa
a la elección que los Concejos deben ha-
cer de los Alcaldes Municipales. Su Sría.
me ha ofrecido antes de ahora someter al
conocimiento del Senado este proyecto y hoy
he de suplicarle que me cumpla su ofer-
ta.

Accediendo la Presidencia a la an-
terior insinuación, ordenó se pusiera
al despacho el proyecto aludido.

Leído el informe correspondiente
y como se buscaran dificultades respecto
del valor de las dos primeras discusiones
dadas a este Proyecto en la Convención, la
Presidencia ordenó que la Secretaría in-
forme detalladamente acerca del trámite
que haya seguido este Proyecto. En esta
virtud, el infrascrito indicó que el Pro-
yecto había sido originario de la Con-
vención, la cual le dió las dos pri-
meras discusiones y que habiendo sido
discutido en tercer debate por el Congre-
so próximo pasado, quedó pendiente para
la Legislatura actual. La Cámara de
Diputados, dijo, ha dado a este Proyec-
to las discusiones últimas reglamenta-
rias y hoy ha pasado a la del Senado
a fin de que este conozca las reformas

introducidas.

Hecha esta aclaración, el Sr. Dr. Vela, dijo: Yo no creo, Sr. Piller, que sobre este punto haya siquiera motivo de discusión, por más que las personas que han suscrito el informe sean de aquellas que tienen mucha autoridad. Voy, sin embargo a hacer una sola observación, y es la siguiente: los trabajos de la Asamblea fueron tomados indistintamente por el Congreso pasado, repartiéndose entre las dos Cámaras; tanto es así, que muchos de los proyectos fueron aprobados y hasta sancionados por el Poder Ejecutivo, otros como el presente, fueron recogidos por la Cámara del Senado, se les dió las discusiones reglamentarias y fueron enviados al estudio de la Colegisladora; Qué incorrección podrá alegarse que se ha cometido, ninguna. Y dado caso fue tal cosa hubiera sucedido, es un hecho que el actual Congreso no puede reveser los actos de las Legislaturas pasadas. Si pues el Congreso pasado no puso objeción alguna al Proyecto que se quiere discutir, y la Cámara de Diputados le ha dado las tres discusiones reglamentarias en la actual Legislatura, es claro que al Senado no le queda otra cosa que seguir ocupándose de el proyecto conforme al orden parlamentario. Además Sr. Presidente, es necesario considerar que la Asamblea Constituyente después de promulgada la Constitución, dijo en el Art. 1.º de las disposiciones transitorias, lo siguiente: Aún después de promulgada la Constitución, esta Asamblea seguirá dictando leyes y se convertirá en Congreso. Esto, señor, significa que habiéndose constituido la Convención en Congreso, bien podrían las Cámaras repartirse los trabajos pendientes. Por consiguiente, no encuentro, la

354
irregularidad que anota la Comisión en su informe, aun cuando, repito, ella esté formada por miembros cuya opinión es muy autorizada.

El Sr. Dr. Paed. Sr. Pde.: Agradezco los honrosos conceptos con que ha sabido favorecer a la Comisión el Sr. Dr. Ula, soy miembro de ella y hablo por lo que a mí me toca.

La gran argumentación a que el Sr. Dr. Ula se acoge es la que el Congreso no puede rever lo actuado por la Legislatura anterior. Tengo para mí, no sólo tratándose de una ley, que cuando ella es inconstitucional puede reconocerse este particular en cualquier tiempo por el Poder Legislativo, aun cuando hubieren sido aprobadas con todas las formalidades y tramitación del caso. En el actual, el Congreso puede muy bien rever lo hecho por la Legislatura anterior, tanto más cuanto que el Proyecto de que se trata, ataca un artículo constitucional, el cual expresamente dice que la Convención queda autorizada para dar leyes y decretos, pero siempre que el estudio de estas leyes ó decretos sean concluidos por la misma Corporación que los dictó, es decir por la misma Convención. Los proyectos pendientes de una Convención no tienen valor alguno desde que la Constitución de la República prescribe que un asunto que se haya discutido en una Cámara se continúe discutiendo en la del año entrante; pues es sabido que las Cámaras se renuevan por mitades y queda naturalmente para el otro Congreso siquiera una parte de personas que conocen las razones por las cuales se ha aprobado ó negado tal ó cual proyecto. En el caso actual, tratándose ante todo y sobre todo de dar una interpretación jurídica

y ateniéndonos á los términos expresos de la Constitución, no podemos decir que sea Cámara una Convención, tanto más cuanto que la Carta Política al hablar de la manera como han de sustanciarse las leyes, se refiere á Cámaras y no á Convenciones. Luego pues no podemos entrar á conocer del proyecto de Reformas á la Ley Orgánica del Poder Judicial sin dar una extensiva y falsa interpretación á los términos de nuestra Carta Fundamental.

El Sr. Dr. Hidalgo L.: Voy á rectificar un error lanzado por el Sr. Dr. Páez. Acaba de decirnos que las Cámaras se renuevan por mitades, esto no es exacto, y esta aseveración está en abierta oposición con la Carta Política. Las Cámaras tanto del Senado como la de Diputados se renuevan íntegramente cada cuatro y dos años, respectivamente. Repito, además, que lo que ha manifestado el Sr. Dr. Páez respecto de que un Congreso puede reverter los actos del otro anterior, es verdad, pero sólo tratándose de leyes dictadas, mas no en cuanto al trámite que debe seguir un Proyecto, pues este no está sujeto sino á una disposición reglamentaria. De acuerdo con el precepto Constitucional al Proyecto que nos ocupa se le han dado dos discusiones en la Convención y otra en la Cámara del Senado en la Legislatura próxima anterior; si pues, adoptó el Senado del año anterior los dos debates dados por la Asamblea y le dió al Proyecto el tercer debate, es claro lo consideró válido; y es por esto que no estará porque se lo declare hoy inconstitucional.

El Sr. Dr. Benitez Sr. Pdele.: También yo voy á emitir mi opinión á este respecto. Yo creo que en el Pro-

356
yecto que hoy se somete a la consideración del Senado, se ha observado el precepto Constitucional; esto es, que ha sufrido las tres discusiones en cada Cámara y que hoy debemos proceder tan solamente a aprobar o negar las modificaciones introducidas por la Cámara revisora.

Siento no estar de acuerdo con la muy ilustrada opinión del Sr. Dr. Paés, pues si la aceptamos, vendría la consecuencia de que los dos debates que se dieron en la Asamblea no tienen valor alguno; cosa que no puede aceptarse, porque cuando se inicia un período administrativo se llama Asamblea Constituyente hasta que ésta dicte la Constitución, pero luego queda autorizada para dictar, de acuerdo con ella, leyes y decretos.

En esta virtud, los dos debates que dio la Asamblea Nacional al Proyecto que examinamos tiene suficiente valor y como natural consecuencia, es que al Senado no le queda por hacer otra cosa que aceptar o negar las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados.

El Sr. Dr. Peralta: Según la parte final del Art. 58 de la Constitución, todo Proyecto de ley debe ser discutido por cada Cámara en tres sesiones distintas; luego como en la Constituyente no hubo Cámaras, es claro que esas discusiones no pueden ser tomadas en cuenta por este Congreso; esas discusiones caducarán, y esto no sólo es opinión del Sr. Dr. Paés, es un principio de Ciencia Constitucional moderna que las discusiones dadas por una Asamblea caducan cuando el Proyecto no ha llegado a su terminación.

El Sr. Dr. Vela: No conozco que ningún tratadista de Derecho Constitu-

357

cional declare caducadas las discusiones que se dieron en una Asamblea; al contrario, en todas partes se estipula que sus trabajos vuelvan a ser tomados en cuenta por el Congreso en el estado en que hayan quedado pendientes; esto ha sido práctica constante en el Ecuador. Puede muy bien el Sr. Dr. Peralta convencerse de lo que ha dicho revisando las actas desde la Convención del año 35. Hay más, suponiendo que hubiera regularidad en el trámite, el asunto ha pasado ya en autoridad de cosa juzgada y un Congreso no puede reverter los actos de otro Congreso; esto es para mí un principio incontestable.

El Sr. Dr. Peralta: He dicho Sr. Prode, que es un principio de Ciencia Constitucional Moderna que se lo puede ver consignado en el tratado de Mr. ... que titula "Droit Constitutionnel, pag. 781—

El Sr. Dr. Benítez: Siento, Sr. Prode, que mi instrucción no ha llegado a conocer al autor que acaba de citar mi H. Colega el Sr. Dr. Peralta, y por ello me concretaré únicamente a manifestar que siguiendo la teoría recientemente enunciada, vendríamos a declarar sin valor alguno las dos discusiones dadas por la Asamblea Nacional, siendo así que estuvieron conformes en todo a lo preceptuado por nuestra Carta Política.

El Sr. Presidente: Bajo presente al H. Senado que conviene resolver de una manera definitiva para que de este modo quede establecida la jurisprudencia legislativa en esta parte. Creo que lo más conveniente sería que una Comisión nos informe al respecto.

El Sr. Dr. Páez: Sr. Prode: Yo declaro que soy el más antiguo de todos los H. H. Senadores que se hallan presen-

358
les en concurrir á los Congresos. Desde el año 1880 en que fui expulsado por el Sr. Gral. Don Ignacio de Veintemilla y privado de los derechos de ciudadanía he venido figurando, con algunas alterativas en todos los Congresos y en todas las Comenciones que ha tenido el Ecuador, á excepción de la última Constituyente, y jamás he visto que un Proyecto que haya quedado pendiente en una Asamblea, haya pasado á ser discutido por las Cámaras en el año siguiente; puedo pues, por esto, asegurar que no existe antecedente alguno á este respecto.

La Secretaría, con el Libro de Actas del 98 á la mano, dió cuenta de haberse hallado en el mismo caso que el Proyecto que se discutió, varios asuntos pendientes de la Asamblea del 96, los cuales habian pasado al estudio de los Congresos posteriores.

En esta virtud, el Sr. Presidente, dijo: Parece que ha existido ya una costumbre, viniendo esta entonces á ser algo así como una ley.

El Sr. Dr. Benitez: Si S. Sria. no insiste en que se nombre una Comisión especial, me permito hacer la moción de que el Senado continúe con la discusión del Proyecto, sin tomar en cuenta el informe.

Aprobada por el Sr. Dr. Hidalgo L, se la puso al debate y fue aprobada.

En consecuencia se sometió á la Cámara el Art. 1.º del Proyecto.

Entonces el Sr. Dr. Penaherrera, expuso: Debo hacer constar que los miembros de las Comisiones de Legislación de la Cámara del Senado hemos estado vivamente interesados por conocer los motivos que haya tenido la de Diputados para introducir estas reformas y adiciones al Proyecto; que invitamos para este objeto

359

a las Comisiones de Legislación de la Colegiadora; pero que como no pudimos conseguir su concurrencia, nos resolvimos a regirnos por nuestro aislado criterio y emitir el informe en el sentido que acaba de leerse.

A propósito de este artículo creímos que la intervención de conyueces permanentes podía ser útil en la administración de Justicia, pero temiendo en cuenta, por una parte, que se alargaría el procedimiento al insistir, y por otra, que podía no ser acogida la insistencia por la Cámara de Diputados, creímos preferible conformarnos con la suspensión de este artículo.

Consultada la Cámara a este respecto, resolvió aceptar la negativa hecha por la Cámara de Diputados.

Así mismo, aprobóse la negativa del Art. 2.º.

Continuando la discusión de las reformas, y como se encontrara que en el oficio pasado por la Cámara de Diputados no hubiere la claridad necesaria, la Presidencia ordenó se lo devuelva a fin de que se exprese con precisión los artículos que habían sido reformados o reñados, y declaró terminada la sesión.

El Presidente
Bartolomé Grau

El Secretario
Enrique Bustamante